

Juan Mel Lamora
REEMBOLSO DE CUOTAS

“LA PREVISION DE ARAGON,,

Vale 1 ptas. Asociado n.º 8586
de Sesué provincia de Huesca

El presente cupón que se pegará al respaldo de la correspondiente póliza, acredita el pago de la 2ª Anualidad, justificando á la vez hallarse satisfechas las anteriores.

Caja de Reembolso

Para los inscritos en “La Previsión de Aragón,,

Póliza núm. 8586

D. Juan Manuel Lamora Campo

de 34 años de edad, domiciliado en Sesué

provincia de Huesca representado por

D. Antonio Lamora domiciliado

en Sesué provincia de Huesca

asociado en La Previsión de Aragón por

una cuota, queda desde esta fecha inscrito en

la **Caja de Reembolso** y ambas partes aceptan

por completo las condiciones del Reglamento estampado

al dorso, las que forman parte integrante de esta Póliza.


Zaragoza 1.º de Junio de 1908

Por la Caja de Reembolso,

El Director,

Juan Benasque

NOTA.— **CAJA DE REEMBOLSO**, en caso de fallecimiento del inscrito, abonará á sus representantes ó derecho-habientes las cuotas ingresadas en *La Previsión de Aragón*, siempre que el importe del último recibo correspondiente á su póliza haya ingresado en la Oficina general, ó se tenga en ella noticia de haberlo hecho efectivo á sus representantes.

FUNDACION
 HOSPITAL DE
BENASQUE

REGLAMENTO

Condiciones generales

Artículo 1.º **Caja de Reembolso** responde á los inscritos en la Sociedad Mutua de Rentas Vitalicias La Previsión de Aragón de la pérdida que resulta el pago de cuotas si ocurre el fallecimiento del inscrito antes de haber llegado á ser pensionista.

Art. 2.º La **Caja de Reembolso** se obliga á pagar á los derecho-habientes ó representantes del inscrito que fallezca antes de ser pensionista, tantas pesetas cuantas haya abonado por cuotas á La Previsión de Aragón, desde su pertenencia á la **Caja de Reembolso**.

Art. 3.º Quedará nula de hecho la inscripción, si al hacerlo se hallase enfermo el proponente y de probarse en cualquier momento existía enfermedad cuando lo solicitó pierde el inscrito sus derechos y cuotas abonadas.

Art. 4.º Una vez admitido en la **Caja de Reembolso** se le hace entrega de una póliza firmada por el Director, la que le sirve para hacer valer sus derechos.

Art. 5.º El inscrito contrae la obligación de satisfacer anualmente una peseta por cada cuota mensual suscrita en La Previsión de Aragón, debiendo efectuar dicho pago por anualidades anticipadas al vencimiento de cada plazo respectivo en el domicilio social.

Art. 6.º Todos los asociados en la **Caja de Reembolso** vienen obligados á pagar por una sola vez á su ingreso, sesenta céntimos de peseta y esto por coste de póliza, timbre, reglamento y demás impresos, siendo este pago personal, sea cualquiera el número de cuotas por el que se halla inscrito.

Art. 7.º Caducarán los derechos del inscrito con la pérdida de cuotas que hubiese abonado transcurridos que sean tres meses, contados desde el vencimiento de cada anualidad respectiva, sino hubiese efectuado el pago de la misma.

Art. 8.º También quedará nulo y sin ningún efecto el

reembolso de todo aquel que lo desee espontáneamente, sin tener en este caso derecho á la devolución de las cuotas satisfechas.

Art. 9.º Queda convenido y aceptado que en caso de declaración oficial de epidemia local ó general, cuantos inscritos fallezcan de tal enfermedad la **Caja de Reembolso** solamente les reintegrará el cincuenta por ciento

CAJA DE REEMBOLSO

Póliza n.º 8586 N.º de orden 10586

Don Juan Mel Lamora
de Teruel ha satisfecho á esta Compañía la cantidad de pesetas una y 60/100 importe de la prima anual de su seguro desde el 1.º de Junio de 1908 hasta el fin de Mayo de 1909.

El Director,

Pesetas 1 60

(Léase al dorso)

PAGADO

Oficina central de la **Caja de Reembolso** de la parroquia donde éste ocurra y la póliza y último recibo para ver si estaba corriente en los pagos, puesto que en caso negativo no tiene derecho al cobro.

Art. 13. A los ocho días de presentados de conformidad los documentos que refiere el artículo inmediato anterior, la **Caja** viene obligada á efectuar en el domicilio social el pago del siniestro á los derecho-habientes ó representantes, si es que existía al asociarse, ó á quien el inscrito designe en la póliza si obró por cuenta propia, puesto que pueden transferirse dichos beneficios.

Art. 14. Las partes se someten á la jurisdicción de los Tribunales del domicilio de **Caja de Reembolso** para cualquier litigio entre ambos originado para el cumplimiento de este Reglamento.

Art. 15. Cuantos impuestos establecidos ó por establecer sobre tributación, timbre y otros que dispongan las leyes serán de cuenta del asociado.

Art. 17. Las precedentes condiciones han sido convenidas de común acuerdo para ser ejecutadas de buena fe.

Art. 18. Para todo lo no previsto en el presente Reglamento se atenderán las partes á lo que sobre el particular dispongan las leyes vigentes de la Nación.

HUESCA.—Tip. Blasco, á cargo F. Delgado



FUNDACIÓN
**HOSPITAL DE
BENASQUE**

Artículo 1.
inscritos en
Previsión de Aragón
si ocurre el fallecimiento
do á ser pen

Art. 2.º I
á los derechos
fallezca antes

haya abonado por cuotas á La Previsión de Aragón, desde su pertenencia á la **Caja de Reembolso**.

Art. 3.º Quedará nula de hecho la inscripción, si al hacerlo se hallase enfermo el proponente y de probarse en cualquier momento existía enfermedad cuando lo solicitó pierde el inscrito sus derechos y cuotas abonadas.

Art. 4.º Una vez admitido en la **Caja de Reembolso** se le hace entrega de una póliza firmada por el Director, la que le sirve para hacer valer sus derechos.

Art. 5.º El inscrito contrae la obligación de satisfacer anualmente una peseta por cada cuota mensual suscrita en La Previsión de Aragón, debiendo efectuar dicho pago por anualidades anticipadas al vencimiento de cada plazo respectivo en el domicilio social.

Art. 6.º Todos los asociados en la **Caja de Reembolso** vienen obligados á pagar por una sola vez á su ingreso, sesenta céntimos de peseta y esto por coste de póliza, timbre, reglamento y demás impresos, siendo este pago personal, sea cualquiera el número de cuotas por el que se halla inscrito.

Art. 7.º Caducarán los derechos del inscrito con la pérdida de cuotas que hubiese abonado transcurridos que sean tres meses, contados desde el vencimiento de cada anualidad respectiva, sino hubiese efectuado el pago de la misma.

Art. 8.º También quedará nulo y sin ningún efecto el

NOTA.—**CAJA DE REEMBOLSO**, en caso de fallecimiento del asegurado, abonará á sus representantes ó derecho-habientes las cuotas ingresadas en *La Previsión de Aragón*, siempre que el importe del último recibo correspondiente á su póliza haya ingresado en la Oficina general, ó se tenga en ella noticia de haberlo hecho efectivo á sus representantes.

reembolso de todo aquel que lo desee espontáneamente, sin tener en este caso derecho á la devolución de las cuotas satisfechas.

Art. 9.º Queda convenido y aceptado que en caso de declaración oficial de epidemia local ó general, cuantos inscritos fallezcan de tal enfermedad la **Caja de Reembolso** solamente les reintegrará el cincuenta por ciento de las cuotas que al ser el siniestro de otra enfermedad la **Caja** tendría que pagar.

Art. 10. Las obligaciones que la **Caja de Reembolso** contrae con sus asociados, finarán desde el momento que éstos lleguen á ser rentistas de La Previsión de Aragón, quedando entonces á favor de la **Caja de Reembolso** cuantas cantidades hubiesen pagado, sin que nada pueda reclamársele á la misma por tal concepto.

Art. 11. Toda acción de pagos por siniestro prescribe al año, contados desde el día del fallecimiento; en su consecuencia, la **Caja** después de este plazo y siempre que la temora sea debida á los derecho-habientes ó representantes no podrá ser obligada al pago de indemnización alguna.

Art. 12. Después del fallecimiento del inscrito los derecho-habientes ó representantes remitirán á su costa á la Oficina central de **Caja de Reembolso** la fe de óbito de la parroquia donde éste ocurra y la póliza y último recibo para ver si estaba corriente en los pagos, puesto que en caso negativo no tiene derecho al cobro.

Art. 13. A los ocho días de presentados de conformidad los documentos que refiere el artículo inmediato anterior, la **Caja** viene obligada á efectuar en el domicilio social el pago del siniestro á los derecho-habientes ó representantes, si es que existía al asociarse, ó á quien el inscrito designe en la póliza si obró por cuenta propia, puesto que pueden transferirse dichos beneficios.

Art. 14. Las partes se someten á la jurisdicción de los Tribunales del domicilio de **Caja de Reembolso** para cualquier litigio entre ambos originado para el cumplimiento de este Reglamento.

Art. 15. Cuantos impuestos establecidos ó por establecer sobre tributación, timbre y otros que dispongan las leyes serán de cuenta del asociado.

Art. 17. Las precedentes condiciones han sido convenidas de común acuerdo para ser ejecutadas de buena fe.

Art. 18. Para todo lo no previsto en el presente Reglamento se atenderán las partes á lo que sobre el particular dispongan las leyes vigentes de la Nación.

